



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3090

“Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 9 de febrero de 2009 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento GARDIESEL, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10A -42 Lote 3 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones del mismo y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados resolución 1188 de 2003 y Decreto 4741 de 2005 obligaciones para generadores.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 04598 del 11 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en visita del 09 de febrero de 2009 se concluye en Concepto Técnico No. 04598 del 09 de marzo de 2009, que el establecimiento GARDIESEL, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y obligaciones para generadores.

Que el mencionado Concepto Técnico No.04598 del 11 de marzo de 2009, estableció que:



GOBIERNO DE LA CIUDAD



"5. EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

(...)

5. 1. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites Resolución 1188 de 2003, se observó lo siguiente:

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<p>(...) Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p>	<p>El área donde se realizan los trabajos de lubricación no se encuentra claramente identificada, los pisos están en tierra afirmada, permeable. Garantiza buena ventilación, no posee conexiones al alcantarillado. NO CUMPLE</p>
<p>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</p>	<p>Por gravedad CUMPLE</p>
<p>Recipiente (S) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</p>	<p>Los recipientes de recibo primario son bandejas manufacturadas a partir de canecas de 5 galones partidas a la mitad que no cuentan con asas o agarraderas que permitan su manipulación segura. NO CUMPLE</p>



2



<p>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</p>	<p>El drenado de los filtros y/o piezas impregnadas con aceite lubricante usado se hace de manera directa en los tanques de almacenamiento temporal por medio de un embudo. CUMPLE</p>
<p>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad</p>	<p>No usan todos los elementos de seguridad, faltan las gafas de seguridad y los guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos. NO CUMPLE</p>
<p>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</p>	<p>Cuenta con dos canecas de 55 galones ,para el aceite lubricante usado, el llenado se hace hasta un 80% de su volumen para hacer entrega cada 3 meses del aceite lubricante usado. No están rotuladas con la palabras "ACEITE USADO" No cuenta con la señalización "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS",No tienen sistema de filtración en la boca de recipiente .NO CUMPLE</p>
<p>Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante</p>	<p>Revisada la base de datos NO se puede confirmar la entrega de</p>



H



<i>autoridad ambiental competente.</i>	<i>aceite usado a un movilizador autorizado.</i>
Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	No hay un dique de contención NO CUMPLE
Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.	Descubierta por fuera del local NO CUMPLE
Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.	Utiliza aserrín, como material absorbente . CUMPLE
Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.	Cuentan con extintores que están recargados y cercanos al sitio de almacenamiento (menos de 10m) CUMPLE
Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.	No esta publicada la hoja de seguridad de aceites usados, ni se encuentra publicado el listadote números de emergencia INCUMPLE



4



<p>Inscripción Acopiador Primario: Suspender de diligenciar y remitir al DAMA formato de inscripción.</p>	<p>Verificada la base de datos y No se encuentra inscrito como acopiador primario. NO CUMPLE.</p>
<p>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal y realizar simulacros de emergencia</p>	<p>No presentan soportes de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados NO CUMPLE</p>

5.2 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10, se observó lo siguiente:

Decreto No 4741 de 2005	EVALUACION TECNICA
<p>Gestión de Residuos Peligrosos: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</p>	<p>No garantiza la gestión de residuos peligrosos. NO CUMPLE</p>
<p>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos: Elaborar un plan integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente</p>	<p>No cuenta con plan de gestión integral para los residuos peligrosos generados NO CUMPLE.</p>
<p>Características de Residuos Peligrosos: Identificar las características de peligrosidad</p>	<p>No cuenta con caracterización de residuos peligrosos. NO CUMPLE.</p>



49



Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos: Capacitar personal encargado de la gestión y manejo de los residuos	No cuenta con certificaciones de capacitación, NO CUMPLE
Medidas Preventivas: Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad	No se han desarrollado medidas preventivas o de control NO CUMPLE
Plan de Contingencia, Plan Estratégico y Plan Operativo	NO CUMPLE

5.3 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Distrito Capital sobre publicidad exterior de acuerdo al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual se observó lo siguiente:

Decreto No 959 de 2000	EVALUACION TECNICA
<p>5.3.1 Ubicación Los avisos deberán reunir las siguientes características: Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo. Los avisos no podrán exceder el 30 % del área de la fachada del respectivo establecimiento.</p>	<p>No se encuentra publicidad exterior visual del establecimiento NO APLICA</p>





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3090

5.3.2 Registro: El responsable de la publicidad deberá tener registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

*No se encuentra publicidad exterior visual del establecimiento.
NO APLICA*

7. CONCLUSIONES

(...)

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de aceite lubricante usado al establecimiento GARDIESEL a través de su representante legal o de quien haga sus veces, por realizar la actividad de reparación de transmisiones generando aceite lubricante usado en un área de suelos en tierra afirmada que permiten la contaminación del suelo y de fuentes de agua subterránea, así mismo por no contar con un dique de contención que en un posible derrame contenga el aceite lubricante usado afectando de manera directa el humedal y no poseer una cubierta que evite la mezcla de aguas lluvias con el aceite lubricado usado y mantener hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el Capítulo 1 Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados (...)

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

sl



diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Que al tenor del artículo 134 íbidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las obligaciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente M. 3 0 9 0

(...)b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)"

Que así mismo el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

(...)

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la



GOBIERNO DE LA CIUDAD

JK



Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Que el principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3090

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que cause ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04598 del 11 de marzo de 2009, el cual refleja que el establecimiento GARDIESEL, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3090

de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades generadoras de aceite lubricante usado al establecimiento GARDIESEL, en cabeza de la señora ROSA ELVA TORRES GARCIA, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3090

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento GARDIESEL, de cumplimiento con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora ROSA EVA TORRES GARCIA, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento GARDIESEL, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10A – 42 Lote 3 de la Localidad de Kennedy, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, así:

1. Adecuaciones Locativas:

1.1.1 Identificar claramente las áreas de trabajo, delimitando el área donde se realiza la actividad de lubricación y/ o las actividades que generan aceite lubricante usado.

1.1.2 Esta área debe ser libre de canecas, cajas, materiales y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

1.1.3 Los pisos deben estar contruidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas aceites o cualquier sustancia deslizante.

2.1. Recipientes y Área de Almacenamiento:

2.1.1 El área de establecimiento temporal debe contar con una cubierta que evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento de aceites lubricantes usados.

2.1.2 El recipiente de almacenamiento temporal debe estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deben estar visibles en todo momento, en un rotulo mínimo de 2º cm X 30 cm.

2.1.3 El recipiente de almacenamiento temporal debe contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

2.1.4 El área de almacenamiento deben estar ubicadas las señales de: "PROHIBIDO FUMAR" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

2.1.5 El recipiente de recibo primario debe permitir el traslado de manera segura del aceite usado lubricante usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal, este recipiente debe estar



GOBIERNO DE LA CIUDAD

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3090

elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos y contar con asas o agarraderas a los dos lados

3. Dique y/o Muro de Contención

3.1 Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen del tambor más un 10 % de los restantes.

3.2 Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.

3.3 En todo momento evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminados con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

4. Elementos de Protección Personal

4.1 Dotar al personal que se encuentre en contacto con el aceite lubricante usado de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y utilización de gafas de seguridad.

5. Movilizador

5.1 Presentar el registro consolidado durante los últimos veinticuatro (24) meses en el que se relacione, como mínimo, los números de los reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega o recolección, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados entregados y el nombre del movilizador.

6. Otras obligaciones del acopiador primario:

El representante legal del establecimiento deberá:

6.1 Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.

6.2 Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a movilizados autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el desarrollo de la actividad (consultar listado página web de la entidad www.secretariadeambiente.gov.co).

6.3 Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de



GOBIERNO DE LA CIUDAD

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3090

fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente

6.4 Publicar el Anexo No 8 Hoja de Seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.

6.5 Contar con un listado de números telefónicos de las entidades de emergencia cerca al teléfono.

7. Plan de Gestión de residuos peligrosos:

Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición deberá realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

7.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

7.2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

7.3 Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el



GOBIERNO DE LA CIUDAD

49



desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

7.4. Mantener disponibles y presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

7.5 Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

7.6 Es obligación del generador de residuos peligrosos registrarse ante esta secretaria, por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 y 28 del decreto 4741 de 2005.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones técnicas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.



4p



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3090

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *vr*

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dra. Diana Rios
Exp. No. SDA-08-09-1072
C.T. No. 04598 del 11/03/2009.
GARD: ESEL.



BOGOTÁ
SECRETARÍA
DISTRICTAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD